

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Cali, abril 24 de 2024

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 821

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2024-00195-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: NANCY STELLA ESPAÑA DELGADO Y OTROS
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: GUILLERMO EFRAÍN ESPAÑA BRAVO

Revisada la demanda presentada se observa que no es clara respecto a los requisitos indicados en el artículo 396 del Código General del Proceso modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se solicita de manera concreta subsanar las siguientes falencias:

1. Deberá corregir los poderes acompañados, todas vez que la norma aplicable define la duración máxima para los apoyos será de cinco (5) años de conformidad con el art. 18 de la Ley 1996 de 2019.
2. Los poderes conferidos no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2023. Además, al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte la dirección de correo electrónico registrada en la referida plataforma.
3. La ley establece que se podrán nombrar distintos apoyos para distintos actos jurídicos, por lo tanto se podrán sugerir distintas personas de apoyo para cada uno de los actos jurídicos sobre los que verse el proceso (art. 34 num. 3 Ley 1996 de 2019), razón por la cual es fundamental que en las pretensiones de la demanda sean precisados de forma específica la persona que va a realizar los actos en los que será apoyado el señor GUILLERMO EFRAIN ESPAÑA BRAVO y sus alcances. Se advierte que las figuras del curador principal y suplente, fueron derogadas por la normatividad vigente.
4. La Ley 1996 de 2019 no contempla la inscripción de la providencia en el registro civil de nacimiento del titular del acto jurídico, únicamente se alude a la inscripción de los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro (art. 51, Ley 1996 de 2019), por lo que deberá retirar la pretensión cuarta.

5. Deberán relacionarse al asunto de estudio por lo menos el nombre de dos personas que puedan obrar como testigos. Sobre el particular al enlistarlos es necesario que se dé aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., indicando de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial, pudiendo hacer uso de la numeración de estos.

Como quiera que los procesos de adjudicación judicial de apoyos interpuestos por persona distinta al titular del acto jurídico, son de carácter excepcional, se solicita al apoderado subsanar dicha omisión, para lo cual se le concede el término establecido en el inciso cuarto artículo 90 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.